

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia —ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

Procedentes de cortas fraudulentas se subastarán en el Ayuntamiento de Valdeprado, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde popular en donde se hallan depositados un volumen maderable, consistente en 9 piezas; 148 trozos, 20 traviesas, 22 cábríos, 21 latas y 17 palancas bajo el tipo de 380 pesetas, bien en jnto, ó bien en 3 lotes y sin perjuicio de la accion judicial.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y en la seccion de Fomento se hallará de manifiesto el estado demostrativo, y demás antecedentes á fin de que puedan enterarse de los mismos que deseen tomar parte en la licitacion.

Santander 50 de Mayo de 1873.—El Gobernador.—José Maria Herran Valdivielso.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Minas.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Domingo Corcho, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro, de 4^a pertenencias con el nombre de El Tio Piculi, de mineral plomo y otros, al sitio que llaman La Aretillosa, término del lugar de Ceceñas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al sur con el monte del pueblo de Hermosa, norte y oeste con el arroyo de la Vega y este con la sierra de Ceceñas.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida un grupo de 4 robles que hay á la derecha de la carretera que sube de Ceceñas á Hermosa, distante de dicha carretera unos 10 metros al este; desde dicho punto se medirán al norte 50 metros, al sur 150, al este 500 y al oeste 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Mayo de 1873.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que don Nicolás Cavia, vecino de Santander, con poder de don José Sanchez, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 14 pertenencias con el nombre de Elisa, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Los Callejones, término del lugar de Fresno, ayuntamiento de Enmedio, que linda al norte camino concejil que sube al pueblo de Fontecha; al poniente con egido nombrado Padrano, al S. con heredades de varios vecinos de Fresno y sitio que llaman Traspaduno y al este egido nombrado Valle y las Costanas.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el sitio Los Callejones, distante este de las heredades de don Lidro Lopez y doña Melchora Lopez, vecinos respectivamente de Fresno y Quintanar Monegro, 50 metros en direccion poniente de aquella; desde este punto se medirán al sur 100 metros y se pondrá la primera estaca; de esta al este 700 la segunda; desde esta al norte 200 la tercera y desde esta al poniente 700 la cuarta.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de su

señoría y en cumplimiento de lo que proviene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 23 de la misma.

Santander 15 de Mayo de 1873.—Julian Martinez.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

(Continuacion.)

Art. 11. Para disfrutar el beneficio otorgado por el articulo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administracion económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaracion se redactará con sujecion al modelo núm. 1.º, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 12. Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15. El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de nuevo in-

dustrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de este reglamento.

Art. 14. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion consignada en el art. 10.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicarán tambien al gremio respectivo.

Art. 15. Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial o cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del articulo 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 16. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaracion de que trata el art. 11, la pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 17. El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exencion, el

Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15

Art. 18. Los acuerdos de los Jefe económicos negando la exencion de que tratan los artículos anteriores causarán estado para el efecto de proceder á la exaccion de la cuota segun determina el artículo 15; pero serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contado desde el siguiente al de la notificacion.

Cuando la Direccion confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias.

La resolucion ministerial será firme, y contra ella no habrá ningun recurso.

Art. 19. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo número dos, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden, y el terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo número tres.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 20. Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el artículo 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ella, y á los alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y espresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo número 1.

Art. 21. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* núm. 5, están por su parte obligadas á proveerse de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el número 4.

Art. 22. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligado á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo número 5, á la administracion económica ó al alcalde popular, segun el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la autoridad á quien se presente.

Art. 23. Los Bancos, las sociedades anónimas de todas clases incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas á facilitar á la Administracion económica copia autorizada de la Memoria y de los balances de cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el núm. 2.º de la tarifa

2.º, están tambien obligados á presentar cuando la Administracion lo exija relaciones extendidas con sujecion al modelo número 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Art. 24. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudacion en la forma que más adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 25. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga espresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 26. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente le fuere impuesta. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen etc. al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 27. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 28. La designacion de tarifas y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

Art. 29. Las cuotas por esta contribucion se dividen en *prorateables*, ó sean las que sólo se devengán durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales* ó *íntegras*, ó sean las que, segun determinan las tarifas, se devengán totalmente, aunque la industria se ejerza sólo por temporada. A esta última clase pertenecen tambien las cuotas fijadas en la tarifa de *Patentes*, (núm. 5)

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligacion de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Art. 30. No obstante lo establecido en el artículo anterior las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 31. La recaudacion ó cobranza de las cuotas de esta contribucion, ya sean *prorateables* ó ya *íntegras*, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 32. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de *Patentes* (núm. 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Art. 33. Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion corresponda satisfacer, segun el núm. 19 de la tarifa 2.º, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

Art. 34. Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se espida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo se espresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; siendo responsable el Tesorero central y los jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribucion industrial.

Art. 35. Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.º de la propia tarifa segunda serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los arts. 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas.

Art. 36. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

Art. 37. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Art. 38. En los casos de encabezamiento, el ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los ayuntamientos verifiquen la cobranza

de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongan al propósito indicado.

Art. 39. Los ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

CAPÍTULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 40. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 41. Si un industrial reúne en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.

Art. 42. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en la tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aun que estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 43. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 44. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á *depósito* de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion; y que los géneros ó artículos sirvan sólo para reponer los que expendan en el almacen ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos *depósitos* hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

Art. 45. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como *almacenistas* ó *vendedores*

al por mayor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde veinte kilogramos en adelante en los de peso; desde veinte litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: como vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumidor sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y como comerciantes de la tarifa 2.^a los que habitualmente también se ocupen en la compra-venta, ó en la exportación de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

Art. 46. Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la tarifa 1.^a; los comerciantes de la tarifa 2.^a; y los fabricantes incluidos en la 3.^a; podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la ocupación habitual de la profesión respectiva.

Art. 47. Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el núm. 20 de la tarifa 2.^a, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el artículo 42 del reglamento.

Art. 48. Los comerciantes comprendidos en el núm. 21 de la tarifa 2.^a podrán, sin pago de otra cuota, vender por mayor toda clase de mercaderías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

Art. 49. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epígrafe Baños comprende la tarifa 2.^a se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

Art. 50. De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.^a, número 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

Art. 51. Para los efectos de este impuesto, se considera empresa de teatro (tarifa 2.^a número 30) la reunión de varios actores, que formen compañía para ejercer su profesión tan mancomunadamente y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

Art. 52. Se considera temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género en los espectáculos.

Art. 53. La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatro se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin escepcion alguna, aunque

entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Art. 54. Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Art. 55. También para los efectos de este impuesto se consideran como circos (tarifa 2.^a, números 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Art. 56. De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.^a, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Art. 57. Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.^a números 37 al 39) á los particulares y á las sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Art. 58. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.^a son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 59. No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.^a, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribución de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimiento de venta al pormenor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.^a, y 15, clase 5.^a de la tarifa 1.^a, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1,000 vecinos expendan á préstamos géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Art. 60. Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2.^a á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conducción de viajeros, por el trayecto

que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.^a, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

(Se continuará.)

Considerando de urgente necesidad reformar en parte las disposiciones que actualmente rigen sobre el empleo del sello en los documentos de giro en beneficio, no solo de la Hacienda pública, sino también de ciertas clases que merecen especialmente la protección del Gobierno:

Considerando que los preceptos legales vigentes para la aplicación de aquel impuesto, dictados en épocas y situaciones políticas de índole enteramente contraria á las democráticas doctrinas del Gobierno actual de la Nación, adolecen de una marcada tendencia á favorecer ciertas clases con perjuicios de otras, contribuyendo por esto á excitar la odiosidad que por punto general inspira todo gravámen público cuando su aplicación no está basada en los más estrictos principios de justicia y equidad:

Considerando, por último, que entre

Consecuente con el principio de simplificar el mecanismo administrativo en compatible con el buen servicio, y pueda llevar reducciones y economías á nuestros presupuestos de gastos, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Direcciones generales de Contribución y de Rentas quedarán refundidas en una sola desde el primero de Julio próximo, con la denominación de Dirección general de Contribuciones y Rentas, la cual tendrá á su cargo todos los asuntos en que entienda las Direcciones que se refunden.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda Juan Tutau.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

las clases más directamente perjudicadas en este sentido se encuentran las menos acomodadas de la sociedad, así como la prensa periódica que en los pequeños giros que constituyen su manera de ser experimentan un quebranto muy superior al tipo promedial de esta clase de operaciones;

El Gobierno de la República, sin perjuicio de introducir en la vigente ley de papel sellado todas aquellas reformas que sean indispensables para armonizar sus prescripciones con el criterio democrático, decreta:

Artículo 1.^o Se reforma la escala de los sellos de giro á que se refiere el art. 49 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.^o Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la siguiente escala:

CANTIDAD DEL GIRO.		Precio del sello.	
		Pesetas.	Cénts.
Hasta 125 pesetas			5
De 125 pesetas 25 céntimos á 250 pesetas			10
De 250 id. 25 id. á 500 id.			25
De 500 id. 25 id. á 1.250 id.			62
De 1.250 id. 25 id. á 2.500 id.		1	25
De 2.500 id. 25 id. á 5.000 id.		2	50
De 5.000 id. 25 id. á 7.500 id.		3	75
De 7.500 id. 25 id. á 10.000 id.		5	
De 10.000 id. 25 id. á 12.500 id.		6	25
De 12.500 id. 25 id. á 15.000 id.		7	50
De 15.000 id. 25 id. á 17.500 id.		8	75
De 17.500 id. 25 id. á 20.000 id.		10	
De 20.000 id. 25 id. á 22.500 id.		11	25
De 22.500 id. 25 id. á 25.000 id.		12	50
De 25.000 id. 25 id. á 30.000 id.		15	
De 30.000 id. 25 id. á 35.000 id.		17	50
De 35.000 id. 25 id. á 40.000 id.		20	
De 40.000 id. 25 id. á 45.000 id.		22	50
De 45.000 id. 25 id. á 50.000 id.		25	
De 50.000 id. 25 id. á 62.500 id.		28	25
De 62.500 id. 25 id. á 75.000 id.		37	50
De 75.000 id. 25 id. á 87.500 id.		42	50
De 87.500 id. 25 id. en adelante		50	

Art. 3.^o Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Pre-

sidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda Juan Tutau.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Libramientos. — Pa-peletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de juicios de faltas.

Fés de vida.

Certificaciones de revista.

Edictos de matrimonio civil.

Estados de Juicios de faltas.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

ESTADOS.

Los Estados que se piden a los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

DE A. LOPEZ Y C.^a

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 15 de Junio con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Comillas,

su capitán D. J. Quintana.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidad, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito-Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite a los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones a los periódicos de Madrid.—Administración fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Migue Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.^o

Contesta a quien envíe sellos. 19

Laboratorio químico

DE

CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.

Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.---Santander 15

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el día 3 de junio el vapor francés.

PIONNIER,

al mando de su capitán Mr. Laurent.

Admite carga y pasajeros.

Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle número 54.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

CHIMBORAZO,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el de admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.^o de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala).	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stnder.	31 ó 1. ^o id.

En los meses de Mayo a Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL EN COMBINACION CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona a Santander.

Dias de salida.	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada a	Santander	11

Itinerario de Santander a Barcelona.

Dias de salida.	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada a	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.^{as}; Alicante, Faes hermanos y Comp.^{as}; Coruña, E. Da Guarda, Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 29 de Junio el vapor

CORDILLERA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

AVISO

Se previene a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos se sirvan satisfacer el importe de anuncios de pérdida de ganado que la mayor parte de ellos tienen en descubierto con esta Administración

Estados

para reparto de la contribucion industrial y territorial,

Apéndices.—Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.